

CONSTANCIA SECRETARIAL:-

La continuación de la audiencia programada para el día de hoy a las 11 A. M., no se llevó a cabo por cuanto la titular del despacho y el equipo de trabajo fueron convocados por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante circular DESAJCUC21-29 del 7 de abril de 2021, a jornada de capacitación de consulta de expedientes digitales en el repositorio Microsoft Azure. Provea.

Cúcuta, 09 de abril de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL-SIMULACION

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00145-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

A efecto de continuar con la realización de la audiencia prevista en el los artículo 372 y 373 del CGP, en sus etapas de alegatos y fallo se fija el día **19 de abril de 2021, a las Tres de la Tarde (3:00 P. M.)**;

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize habilitada y puesta a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/8706053>. En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso (<https://VerProtocolo>).

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente>, tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Se advierte que las partes deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**CÚCUTA, Hoy 12 abril de 2021, se notificó
el auto anterior Por anotación en estado
a las ocho (08:00) de la mañana.**

SECRETARIA:

**ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
RAD N° 540014003003-2019-00738-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO CC.
60.301.149

DEMANDADO: JORGE LUIS HORTA OROZCO CC. 8.686.563

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y ante la negativa del Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta en registrar el embargo con acción real en la matricula inmobiliaria del bien inmueble materia del proceso, se dispone:

REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a inscribir el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-4512, en virtud a lo estudiado y analizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela de rad. STC3810-2020 del 17/06/2020, determinando que el término de vigencia de la prohibiciones para enajenar en materia penal expiran automáticamente en seis (6) meses indicando *"Eso sí, se diferencian en que la prohibición de enajenar esta supeditada a un plazo restrictivo de (6) meses expirado el cual se cancela en forma automática; por su parte la suspensión del poder dispositivo persigue limitar la negociabilidad del bien sobre el que recayó el ilícito del fraude, para que, en caso de demostrarse su comisión se restablezca el orden primigenio de las cosas; y el embargo pretende asegurar la indemnización de perjuicios de las víctimas causados con el delito, sin las anteriores restricciones, esta medida se ajusta al postulado de prenda general de los acreedores"*.

Agregando del citado proveído:

"En efecto conforme se reseñó el levantamiento automático de la prohibición judicial para enajenar tuvo lugar el 7 de septiembre de 2019 por lo que esa limitación estaba superada y no era un obstáculo para que el Juzgado Primero Civil del Circuito de la capital del Norte de Santander diera vía libre a la ejecución promovida por Barbosa Mercado, siendo que dirimió la alzada en auto de 6 de diciembre pasado, es decir, con posterioridad a la extinción de la pluricitada medida".

Así las cosas de conformidad con lo ordenado por el máximo tribunal en sede constitucional dentro del presente trámite el señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad debe dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Lo anterior, se requiere de manera urgente para continuar con el curso normal del proceso.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este proveído y del fallo completo emitido por la Honorable Corte Suprema de fecha 17 de junio de 2020, al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

De otro lado, en atención al escrito contentivo de sustitución de poder obrante a folios que anteceden, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería al Dr. RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en calidad de sustituto del Dr. JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Finalmente, revisada la notificación efectuada por la parte actora a los correos electrónicos del demandado jorge.horta.orozco.5@gmail.com; jorgehorta59@hotmail.com; abogados_horta@hotmail.com, el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se visualiza que se haya adjuntado la providencia a notificar, ni tampoco que se hubiese adjuntado copia de la demanda y sus anexos. De igual manera, no se observa que el mensaje haya sido entregado con éxito, por el contrario, se anota que "Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje".

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de abril de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00200-00 (MENOR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADA: GLADYS NUBIA MOLINA BLANCO

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza.



DocuSign
Enviado desde
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00597-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ALVARO MILLAN ARDILA CC. 91.256.128

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado ALVARO MILLAN ARDILA CC. 91.256.128, se dispone, **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, con las siguientes descripciones:

DESCRIPCIÓN			
Placa:	S62302	Modelo:	2020
Clase:	SEMIREMOLQUE	Serie:	Jf266225
Chasis:	CARROCERIA	Capacidad:	5 PERSONAS
Combustible:	A.C.P.M	Marca:	TRAITANQUES J.J
Servicio:	OTRO	Color:	

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, la cual puede ser contacta en notificacionesprometeo@aecsa.co; tel. 7420719.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACION DE DEMANDA
RAD N° 540014003003-2020-00052-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo acumulado, instaurado por DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S representado legalmente por JENNIFER BONILLA BARRERA mediante apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, para proceder a librar mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-100512, téngase en cuenta que el mismo ya fue embargado por cuenta de este proceso.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 422, 430, 463 y 599 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del CGP, se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **LIBRAR** Mandamiento de Pago en Cuantía Menor, a favor de DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S NIT. 901.308.218-0 representado legalmente por JENNIFER BONILLA BARRERA CC. 1.090.413.086, en contra de JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, por las siguientes sumas de dinero:

.- SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) por concepto de capital, contenido en la escritura pública No. 189 del 30 de enero de 2020, suscrita en la Notaria Séptima del circulo de Cúcuta.

.- Más los intereses de plazo, liquidados a la tasa permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2020 al 30 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **DÉSELE** a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda inicial y notifíquesele al demandado el presente proveído por estado, como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **SUSPENDASE** el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes.

POR SECRETARIA, publíquese en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4º. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-337528, Lote # 5 de terreno propio con un área del lote de 1.64 que hace parte del predio de mayor extensión, Lote que hizo parte del predio denominado el Limoncito, ubicado en el corregimiento de la Garita del Municipio de los Patios, Norte de Santander.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

5º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA.

El límite a embargar es la suma de \$200.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO
RAD. 540014003003-2019-00154-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE LIZANDRO VEJAR RAMIREZ

DEMANDADO: DONNY ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda monitoria, para dar trámite a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora y resolver lo que en derecho corresponda.

En escrito que antecede, manifiesta el profesional en derecho que, en la anotación de fecha 16/02/2021 en el sistema de Registro de Actuaciones de los Procesos que lleva el portal web de la Rama Judicial, se anotó erróneamente lo siguiente: "*PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el demandado, por lo expuesto en las motivaciones de esta decisión. SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso. TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretas, de existir embargo de remanente poner a disposición del despacho que lo solicitó o informar lo pertinente. CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000) QUINTO: Esta decisión queda notificada en estrados*".

Revisado el sistema de registro de actuaciones por cuenta de este proceso, se observa que, en efecto se cometió un error al registrar una anotación que no corresponde a la realidad procesal, toda vez que, en la audiencia realizada y de la cual da cuenta el acta que se levantó el 16 de febrero de 2021 se decidió lo siguiente: *PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por lo expuesto en las motivaciones. SEGUNDO: CONDENAR al demandado DONNY ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ a pagar al demandante JOSE LIZANDRO VEJAR RAMIREZ la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000), por concepto de saldo de la obligación contraída en el documento privado de fecha 22 de febrero de 2018. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, pero en un cincuenta por ciento (50%). Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de \$280.000 CUARTO: ADMITIR la justificación presentada por el demandado DANNY AÑEXANDER MARRINEZ HERNANDEZ por su inasistencia a la audiencia realizada el 26 de noviembre de 2020: QUINTO: esta decisión queda notificada en estrados.*

Así las cosas, se dispone ordenar por secretaría corregir la anotación de fecha 16 de febrero de 2021 en el Registro de Actuaciones de este proceso, anotando la decisión correcta la cual fue citada en el inciso anterior.

De otro lado, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora de continuar con la ejecución y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 306, inciso 3 del artículo 421, 422, 430 y 599 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** por secretaría corregir la anotación de fecha 16 de febrero de 2021, en el Registro de Actuaciones de este proceso, conforme a lo motivado.

2º. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSE LIZANDRO VEJAR RAMIREZ CC. 13.459.376, en contra de DONNY ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ CC. 13.543.111, por las siguientes sumas de dinero:

.- ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.500.000) correspondientes a capital, suma establecida en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

.- DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000), correspondientes a agencias en derecho.

3º. **NOTIFIQUESE** al demandado el presente proveído por estado, como lo prevé el inciso segundo (02) del artículo 306 del CGP, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

4º. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal, que devenga el demandado DONNY ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ CC. 13.543.111, en su condición de miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al pagador de LA POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso; haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 de la normatividad mencionada.

El Límite a descontar por la suma de \$11.780.000, deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA RADICADO N° 54001418900320160054900

Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por OLIVER ACOSTA CORDERO mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ARMANDO RODRIGUEZ PARRA, PAULA GUISELLE RODRIGUEZ PARRA y ADRIANA MILENA RODRIGUEZ PABON en su condición de herederos determinados del señor ARMANDO ENRIQUE RODRIGUEZ SUAREZ (QEPD), DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIALES:

Recepcíonese el testimonio de las siguientes personas: HIRMA ORTEGA HERNANDEZ, LUIS BELTRAN GONZALES ACUÑA, NILSON DARIO BAUTISTA, ELER LEONEL CACERES JAUREGUI y VALENTIN SANDOVAL SANDOVAL.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención del perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP y por petición de la parte demandante con el fin de verificar: Características del inmueble según información que reposa en los documentos aportados con la demanda; según el escrito de la demanda el inmueble se encuentra ubicado en la avenida Alonsito hoy vereda Peracos, municipio de Cúcuta, a 120 metros de la vía principal a Puerto Santander, frente a Trigal del norte hoy zona urbana; según certificado de instrumentos públicos, "SIN DIRECCION CAMPO VERDE CORREG DEL SALADO"; con linderos así: **NORTE:** Con Luis Suarez desde el detalle 1 al 2 en 132 metros; **SURESTE:** Con Darío Bautista del detalle 2 al 8 en 197 metros; **OESTE:** Con carretera antigua a Puerto Santander del detalle 2 al 8. Con matrícula inmobiliaria **260-131923** y Código Catastral **54001000200070222000**.

Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar un perito idóneo quien ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia **ALBERTO VARELA ESCOBAR** Ingeniero Catastral y Geodesta, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen, a más tardar 10 días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

- La identificación plena del predio de mayor extensión y el bien inmueble que se pretende usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección, **cuya fecha de realización se fijará en la fecha prevista para la audiencia prevista en el artículo 375 del CGP, siempre que existan las condiciones de Bioseguridad necesaria para preservar la salud y vida de las partes del proceso y personal del juzgado.**
- Dictamen que deberá rendirse por lo menos con antelación de diez (10) días a la fecha de la diligencia programada, para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP. **COMUNIQUESELE SU NOMBRAMIENTO**, enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP).

Así mismo, la práctica de la anterior diligencia deberá ser acompañada por **J. GUILLERMO VERA RAMIREZ** Arquitecto, quien fue el profesional encargado de elaborar el dictamen pericial aportado por el TERCERO EXCLUYENTE VICTOR JULIO MONTAÑEZ VILLAMIZAR, al momento de presentar la demanda.

COMUNIQUESELE enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que asista a la diligencia anteriormente enunciada en la fecha y hora estipulada por el despacho en incisos precedentes.

LA CURADORA AD LITEM DESIGNADA Dra. CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS, de los demandados JOSE ARMANDO RODRIGUEZ PARRA, PAULA GUISELLE RODRIGUEZ PARRA y ADRIANA MILENA RODRIGUEZ PABON en su condición de herederos determinados del señor ARMANDO ENRIQUE RODRIGUEZ SUAREZ (QEPD), DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, no hizo proposición probatoria.

TERCERO EXCLUYENTE - VICTOR JULIO MONTAÑEZ VILLAMIZAR

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIALES:

Repcionese el testimonio de las siguientes personas: J. GUILLERMO VERA RAMIREZ, OLIVERIO SANTANDER, PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA, RAMON EMIRO QUINTERO DURAN, RAMIRO JACOME y RAMON ELIGIO MELO ROLON.

PRUEBA TRASLADADA:

OFICIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, para que remita a este despacho copia de la declaración rendida por el señor OLIVER ACOSTA CORDERO, dentro del proceso Reivindicatorio de radicado 540013103006-2006-00178-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CGP.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a allegar la información solicitada.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/8709472>. En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso.

Igualmente a través del link: <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 12 de abril de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.